

6.3. Finalizada la operación de alije y efectuada la medición tanto del buque transportador como del alijador, extenderá la correspondiente papeleta de alije (0 y 1) donde certificará la cantidad transbordada. El original lo entregará al Capitán del buque alijador y el 1 quedará archivado en la Sección Medidores de Combustibles y Líquidos.

6.4. En todos los casos el interesado deberá solicitar la intervención del Medidor en la Aduana donde atraque el buque madre; cuando se realicen alijos en jurisdicción de una Aduana donde no haya Medidores, el interesado deberá solicitar dicho personal al Departamento Operativa Capital.

#### 7 - TANQUE PARA STOCK - Decreto 244/58

7.1. Las partidas de estos combustibles deberán documentarse a Copia de Depósito.

7.2. Los embarques de combustible para rancho, deberán ser documentados mediante Reembarco con imputación a la Copia de Depósito.

7.3. Los Reembarcos podrán ser formulados por el total declarado en la Copia de Depósito, o por una parte de la misma. En el caso de operaciones parciales, el último Reembarco deberá cancelar la Copia.

7.4. Si el Reembarco no fuese cumplido en su totalidad, el remanente volverá a su punto de origen, custodiado por el Guarda interviniente, dejando constancia en la documentación de las cantidades reales embarcadas y de las que quedan sin efecto.

7.5. En los casos en que esta operación se realice por transporte terrestre (Camiones), el Medidor procederá a medir y precintar el medio transportador, anotando los números de precintos utilizados; luego la documentación se remite por intermedio del documentante a la Aduana de destino en sobre cerrado y lacrado; en ésta es girado al guarda interviniente; éste comprobará los precintos, el vacío al finalizar el embarque y cumplirá dicha documentación, devolviendo la Tornaguía a la Aduana de Origen. En estos casos la firma interesada, se hará responsable de los derechos y gravámenes que pudieran devengar en el cumplimiento de la citada operación, conforme al régimen de garantía para las mercaderías en tránsito.

#### 8 - INTERVENCION DEL MEDIDOR

8.1. En todas las operaciones de productos líquidos y combustibles, sujetas a control por medición, no se permitirá iniciar o finalizar dicha operación sin intervención del personal de medición, siendo el interesado responsable directo de dicha comunicación a la oficina de medición correspondiente.

///.